RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1472/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos de nueva cuenta los autos del expediente al rubro citado, y en estricto cumplimiento a la resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, dictada en el expediente RIA 0148/17 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se emite la presente al tenor de los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó escrito en la oficialía de parte de este Instituto, en el que manifestó que el Ayuntamiento de Xalapa, no había dado respuesta a sus solicitudes, en las que requirió conocer:

> ...
> Dirección de Desarrollo Urbano: Si existen permisos por parte de dicha autoridad para construir, quienes son los permisionarios autorizados, cuales son las obras o construcciones que les fueron autorizadas, copia de los planos de las edificaciones que se erigirán, las manifestaciones y evaluaciones del impacto ambiental.
>
> De las calles 5 de Febrero y Landero y Coss en la zona centro de Xalapa, Veracruz.
> ...

II. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, integrándose el expediente IVAI-REV/114/2017/II.

III. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de la pasada anualidad, se previno a las partes, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, que informan: la parte recurrente, el medio por el que realizo las solicitudes de información, remitiendo el acuse de recibido; y al sujeto obligado, si tuvo o no

conocimiento de las solicitudes, la fecha en la que tuvo conocimiento y si dio o no contestación, remitiendo las constancias que lo comprueben.

IV. El diez de febrero del dos mil diecisiete, compareció el recurrente, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes, haciendo las manifestaciones pertinentes.

V. El catorce de febrero posterior, se recibió en la cuenta oficial del correo electrónico de este Instituto, la comparecencia del sujeto obligado, haciendo las manifestaciones que considero oportunas.

VI. En razón de lo anterior, por acuerdo de quince de febrero del pasado año, se tuvo por presentadas a las partes, con la documentación enviada, reanudándose el plazo para resolver el recurso.

VII. Mediante acuerdo de seis de marzo de ese mismo año, se acordó regularizar el procedimiento del recurso IVAI-REV/114/2017/II, remitiendo al sujeto obligado para que diera contestación a lo solicitado por el recurrente.

VIII. Ante la falta de respuesta del sujeto obligado**,** el doce de mayo y el catorce de agosto de dos mil diecisiete, la parte promovente a través de su representante y a nombre propio, presentó escritos ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante los que solicitó la aplicación de multa o medida de apremio por incumplimiento al acuerdo del punto que antecede.

IX. Por acuerdo del mismo catorce de agosto del mismo año, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso con el número de expediente IVAI-REV/1472/2017/I y ordenó remitirlo a su ponencia.

X. El dieciocho de agosto posterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo la parte recurrente el treinta de agosto del pasado año y el sujeto obligado el treinta y uno de agosto de ese mismo año, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

XI. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete se tuvieron por presentadas a las partes, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

XII. El dieciocho de septiembre del pasado año, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el

plazo de vista dado a la parte recurrente en el acuerdo del hecho que antecede y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintitrés de octubre de la misma anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

XIII. En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en el expediente que se actúa; por lo que se concluyó **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación y ordenar que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera de ese fallo, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que causara estado la resolución.

XIV. El veinticuatro de noviembre del mismo año, se notificó de manera personal a la parte recurrente, la resolución señalada en el hecho anterior.

En la misma fecha se notificó por oficio al sujeto obligado el fallo referido.

XV. El catorce de diciembre de pasado año, el revisionista presentó ante la oficialía de partes de éste Instituto, escrito mediante el cual interpone Recurso de Inconformidad en contra de la resolución de fecha veintidós de noviembre de ese año.

En razón de lo anterior, por acuerdo del mismo catorce de diciembre, se emitió acuerdo en el expediente en que se actúa y se ordenó agregar el escrito por el que el revisionista interpone el recurso de inconformidad y así mismo, en cumplimiento al numeral 16, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso y remitir de manera digital el escrito de impugnación y de la resolución pronunciada en los presentes autos.

XVI. En fecha nueve de enero del presente año, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional, la notificación del diverso proveído de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, emitido en el expediente RIA 0148/17 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el aquí revisionista.

En atención a ello, por acuerdo de nueve de enero del año en curso, el Pleno de éste órgano garante, ordenó agregar a los autos la notificación de cuenta y así mismo, instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos que rindiera el informe justificado correspondiente; ello de conformidad con el artículo 105,

fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XVII. El día seis de marzo de la actual anualidad, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional, la notificación del acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, dictado en el expediente RIA 0148/17 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se declara cerrada la instrucción en dicho expediente y en consecuencia se ordena elaborar la resolución correspondiente.

Así, por diverso acuerdo de fecha catorce de marzo del presente año, el Pleno de éste Instituto emitió acuerdo en el expediente en que se actúa y ordenó agregar la notificación de mérito y por tanto, darse por enterado del cierre de instrucción.

XVIII. El veintitrés de marzo siguiente, se recibió en la oficialía de partes del Instituto el oficio UMTAI-711/18 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde solicita copia simple de todos y cada uno de los documentos correspondientes al recurso de inconformidad, así como del informe justificado rendido por la Dirección Jurídica.

En razón de ello, por acuerdo de cuatro de abril del año en curso se ordenó la expedición de las copias solicitadas.

XIX. En fecha diecisiete de abril del año en curso, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica, la notificación de la resolución de catorce de marzo del año dos mil dieciocho, emitida en el expediente RIA 0148/17 del índice del órgano garante nacional; mediante la cual se **MODIFICA** la resolución impugnada y se ordena a éste Instituto a que expida una nueva resolución en los términos previstos en dicho fallo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Mediante IVAI-MEMO/MACD/113/17/04/2018 el Director de Asuntos Jurídicos hizo de conocimiento la notificación y sus anexos, a la Secretaria de Acuerdos, para los efectos legales a los que hubiera lugar.

En razón de ello, mediante proveído de dieciocho de abril siguiente; se ordenó agregar al presente expediente la notificación de cuenta y en atención a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se turnaron de nueva cuenta los autos a la ponencia que conoció del asunto, a efecto de emitir una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en el fallo dictado por el órgano garante nacional.

XX. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, se ordenó la práctica de una diligencia de inspección *in situ* en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del sujeto obligado, con el objeto de conocer la composición y características del proyecto de construcción que es materia de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión; y con la finalidad de acatar en todos sus términos la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente RIA 0148/17 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

XXI. El día siete de mayo del año en curso tuvo verificativo la diligencia señalada en el párrafo precedente, constituyéndose en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio ambiente del ente obligado, tanto la Secretaria de Acuerdos como la Secretaria de Estudio y Cuenta encargada del proyecto de resolución.

XXII. El día ocho de mayo del año en curso, mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional y posteriormente presentado en esa misma fecha ante la oficialía de partes de éste órgano garante, la Jefa de la Unidad de Transparencia remitió el oficio UMTAI-1449/18 al que adjuntó un ejemplar del acta CT/015/18 de fecha siete de mayo del presente año y en la que se emite el *" Acuerdo CT/XALAPA/38/2018 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la declaración de inexistencia solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa respecto del Proyecto de construcción y planos correlativos del inmueble ubicado en calle Landero y Coss número 60, colonia Centro de esta ciudad, documento que debía encontrarse anexo a la licencia de construcción 1361 del 9 de diciembre de 2016."*

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición de los recursos, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por las omisiones del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción. Y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta omisa por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona. En este sentido, la omisión en la entrega de la información es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> …
> **NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.
> …

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho

que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente en su escrito de inconformidad presentado ante este Instituto, solicito la aplicación de la multa o de medidas de apremio, ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que la parte ahora recurrente adujo haber realizado solicitud de información a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Xalapa, sin que se hubiera acreditado con el soporte documental correspondiente, por lo que este Instituto procedió a regularizar el recurso de revisión IVAI-REV/114/2017/II, mediante el acuerdo de seis de marzo del presente año, en el que se ordenó atender y dar respuesta a lo peticionado; sin embargo, pese a ello, no se dio

respuesta, lo cual vulneró su derecho de acceso, incumpliendo el sujeto obligado con el deber impuesto en el artículo 143 de la Ley 875 de la materia.

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante oficio UMTAI-1189/17, en el que se informó medularmente lo siguiente:

> Que con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, a través del diverso **UMTAI-1188/17** fue entregada vía correo electrónico la petición. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución dentro del expediente al rubro citado. Adjunto el instructivo de notificación mediante el cual fue realizada la diligencia.

Anexando a dicha respuesta, el oficio número DDUYMA/1480/2017, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el que informó lo siguiente:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
05 ABR. 2017
RECIBIDO
HORA: 14:35

Oficio número: DDUYMA/1480/2017
Xalapa, Ver., a 4 de abril de 2017.
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Expediente: IVAI-REV/114/2017/III.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a su Memorándum número UMTAI-417/17 de fecha 16 de marzo del año en curso, recibido en esta Dirección el día 17 siguiente, mediante el cual remite acuerdo de fecha 06 de marzo de 2017, dictado en el expediente número IVAI-REV/114/2017/III del índice del Instituto Veracruzano del Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [redacted] en el que en regularización del procedimiento se ordena remitir a este H. Ayuntamiento el escrito y anexos del citado promovente para el efecto de que se proporcione contestación a sus solicitudes, en relación con los trabajos de construcción en el inmueble ubicado en calle Landero y Coss número 60 o 62 de esta ciudad, las cuales hace consistir en:

De la solicitud de fecha 25 de mayo de 2016 *"...pido a esta autoridad se me proporcionen los planos de dicho proyecto constructivo iniciado en la citada dirección así como las autorizaciones correspondientes, pues tengo el temor fundado junto con mis hermanos que con dicha construcción pudiese provocarse afectaciones estructurales a nuestro inmueble, además de que también pudiera redundar en perjuicio del ambiente saludable y tranquilo en el que hasta la fecha han vivido las cuatro familias en la casa ubicada en Cinco de Febrero multicitada."*

De la solicitud de fecha 13 de septiembre de 2016 *"...se me proporcione de forma íntegra toda la información relativa a la construcción u obra efectuada en la calle de Landero y Coss números 60 y/o 62, de Xalapa Ver., especificándose el área o dirección exacta en donde se lleva a cabo, las autorizaciones municipales relativas, la autorización para cambio de uso de suelo, el proyecto de construcción y/o planos correlativos, manifestación de impacto ambiental así como sus correlativa evaluación ambiental."*

Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, se pone a disposición del solicitante la siguiente información pública:

1. Oficio con folio número 1782 de fecha 23 de junio de 2016, relativo a alineamiento y número oficial del inmueble ubicado en calle Landero y Coss número 60, zona centro de esta ciudad capital, expedido a la persona moral denominada Sanatorio IL POVERELLO S.C.

RECIBIDO
06 ABR. 2017

Calle Gonzalez Ortega #11 Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 www.xalapa.gob.mx

Nuestra Capital

DISTINTIVO Empresa Incluyente

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/1480/2017
Xalapa, Ver., a 4 de abril de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Expediente IVAI-REV/114/2017/III.

2. Oficio número DDUYMA/3833/2016 de fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual se emite regularización de uso de suelo para los predios ubicados en calle Landero y Coss número 60, 5 de Febrero número 21 e Insurgentes número 59, todos de la colonia Centro de esta ciudad, propiedad de la persona moral denominada "Sanatorio II Poverello S.C.", donde actualmente funciona como –Sanatorio San Francisco-.

3. Oficio número 1361/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, mediante el cual se autoriza licencia de construcción del inmueble ubicado en calle Landero y Coss número 60, colonia Centro de esta ciudad, el cual se destinara para uso: Sanatorio (Sanatorio San Francisco S.C.) según plano aprobado cuenta con 661.29 metros cuadrados de construcción en un nivel.

Por cuanto hace a "*los planos de dicho proyecto constructivo*", "*el proyecto de construcción y/o planos correlativos*", se informa que de conformidad con los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 68 fracción X de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y numerales 1, 2 y 13 fracción VIII de la Ley Federal de Derechos de Autor, dicha información tiene el carácter de reservada y por lo tanto no es procedente su entrega, toda vez que las actividades mediante las cuales se elaboran los planos para la construcción o modificación de un inmueble, tales como diseños arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, implican conocimientos propios de la rama arquitectónica y por tanto gozan de la protección de derechos de propiedad intelectual.

En razón de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 65 de la citada Ley número 875, conforme a la memoria descriptiva y planos del proyecto autorizado para el predio ubicado en calle Landero y Coss número 60, colonia Centro de esta ciudad, como versión pública, se transcribe lo siguiente:

"... La obra que se proyecta llevar a cabo consiste en la restauración de la construcción existente en un área aproximada de 218 metros cuadrados para utilizarla como área de servicios del sanatorio... A su vez, el área no construida dentro del inmueble se utilizará para la habilitación de un estacionamiento con capacidad para 20 automóviles utilizando pavimento permeable con el sistema Gravalock, que consiste, en términos generales, en un módulo plástico perforado de 60 x 40 cms colocado sobre una base de grava para permitir la absorción del terreno natural a manera de filtro, con lo que se reduce el impacto ambiental que pudiera generarse por la construcción del área de circulación de vehículos del estacionamiento.

El área a restaurar en la construcción existente servirá para alojar servicios relacionados con la operación del hospital, respetando la tipología y los materiales existentes en muros y cubiertas... En relación a la cubierta, se pretenden sustituir los

Calle González Ortega #11 Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/1480/2017
Xalapa, Ver., a 4 de abril de 2017
Asunto: Respuesta a solicitud de información.
Expediente IVAI-REV/114/2017/III.

elementos constructivos antes mencionados por vigas metálicas, duela de madera o triplay ranurado y tratado contra la intemperie y cartón asfáltico para recibir la teja original como acabado final.

Dada la diferencia de niveles entre el estacionamiento y las instalaciones del sanatorio San Francisco (8.60 metros) el acceso al sanatorio se proyecta a través de una rampa peatonal y un ascensor para absorber la diferencia de niveles entre ambas construcciones. Dicha rampa será de concreto armado de 10 cms de espesor. Se construirán muros de concreto con doble armado de varilla de 25 cm de espesor con la función de contener los empujes del suelo circundante formando un cajón y a su vez dar cabida a la rampa de acceso al sanatorio.

En lo que respecta a la facha del edificio, se proyecta mantener su carácter tipológico, restaurando la misma manteniendo sus vanos y macizos, en el extremo izquierdo de la misma, mientras que en el extremo derecho, se propone sustituir sus tres ventanas por un arco de medio punto para generar un solo vano de acceso vehicular... Se plantea restituir la cubierta con sus aleros en un volado de 70 cms., hacia la fachada, así como la sustitución del aplanado base y aplicación de pintura nueva solamente modificándose lo que corresponde al acceso vehicular..."

En lo atinente a "*manifestación de impacto ambiental así como sus correlativa evaluación ambiental*", se informa al solicitante que de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, no se localizó documento alguno, por lo que me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionarle la información solicitada.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. MARAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Arq. Juan Carlos Flores Andrade.- Subdirector de Desarrollo Urbano.- Para su conocimiento.- Presente
C.c.p. Arq. María Rossana Cuellar Gutiérrez.- Jefa del Departamento de Centro Histórico y Patrimonio Municipal.- Mismo fin.- Presente
C.c.p. Arq. César Augusto López Linares.- Jefe del Departamento de Licencias de Construcción.- Mismo fin.- Presente
C.c.p. Minutario. En atención al folio 1398.
C.c.p. Archivo.

ARQ.MRHS/ARQ. JCFA/LIC.PGR/LIC. FARB

Calle González Ortega #11 Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

Nuestra Capital

DISTINTIVO Empresa Incluyente

Adjunto al oficio anterior, se agregó la constancia de alineamiento y numero oficial, expedido por el Jefe del Departamento de Licencias de Construcción:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

OFICINA	MUNICIPIO	CONGREGACIÓN	CLAVE CATASTRAL				
			REGIÓN	MANZANA	LOTE	NIVEL	DEPTO

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
ASUNTO: SE OTORGA ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL
CON VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA
FOLIO: 1782

PROPIETARIO.
C. SANATORIO IL POVERELLO S.C.
CIUDAD.

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL DEL PREDIO DE SU PROPIEDAD, UBICADO EN LA **CALLE LANDERO Y COSS** DE LA **ZONA CENTRO** DE ESTA CIUDAD; AL RESPECTO ME PERMITO COMUNICARLE QUE DESPUÉS DE HABER EFECTUADO EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 15 FRACCIÓN IX, 51 Y 52 FRACCIÓN XXI DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXTRAORDINARIO 116 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2014, ART. 1 INCISOS I Y II, 4 INCISOS E Y F, 18, 20, 125, 129, 133 Y 135 DEL REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL VIGENTE, ESTA DIRECCIÓN ES LA RESPONSABLE DE EJECUTAR LA POLÍTICA MUNICIPAL EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL PREDIO FUE MARCADO CON **EL No. OFICIAL 60** Y REFERENTE A SU ALINEAMIENTO, SU PARAMENTO SE ENCUENTRA:

SIN RESTRICCIÓN	CON RESTRICCIÓN	DATOS DE ESCRITURA	
[redacted]		INSCRIPCIÓN: 1800 SECCIÓN: PRIMERA	FECHA: 01/03/2012

DEBIENDO CONSIDERAR EL (LOS) PARAMENTO (S) DE LA (S) **10.00 MTS. POR CALLE LANDERO Y COSS.**

OBSERVACIONES:

EXISTE: LOCAL COMERCIAL.
NOTA: SE ANEXAN CONDICIONANTES DE CENTRO HISTÓRICO.

NOTA: ESTA CONSTANCIA NO AMPARA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.

ATENTAMENTE
XALAPA, VER., A 23 DE JUNIO DEL 2016.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS XALAPA, VER.

ARQ. CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LINARES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.

UNIDAD DE LICENCIAS
DE CONSTRUCCIÓN
XALAPA, VER.

Nuestra Capital

Calle González Ortega No. 11
Zona Centro
Xalapa, Veracruz
TEL. 01 (228) 812 04 12
www.xalapa.gob.mx

Asimismo, se adjuntó el oficio DDUYMA/3833/2016, de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, en el que se autorizó el uso de suelo, firmado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, como se muestra a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de
Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
REGIDURIA
OCTAVA
20 SEP 2016
RECIBIDO
A LAS 17:08 HORAS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
DEPARTAMENTO DE CENTRO HISTORICO Y PATRIMONIO MUNI
Oficio DDUYMA/3833/
Xalapa, Ver., 11 de Agosto de
Asunto: Autorización de Uso d
Calle Landero y Coss No. 60, 5 de Febrero No. 21 e Insurgentes No. 50/ Col.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
20 SEP 2016
12:02
RECIBIDO
SINDICATURA

C. SANATORIO IL POVERELLO S.C.
PROPIETARIO
PRESENTE

En respuesta a su escrito recibido en fecha 11 de Agosto del año 2016 en el cual solicita la Regularización de Uso de Suelo, referente a los predios, propiedad del Sanatorio Il Poverello S.C., ubicados en la Calle Landero y Coss No. 60 el cual cuenta con una superficie total de 971.00 m², el cual se ampara mediante testimonio de escritura debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 1800 de fecha 01 de Marzo de 2012; 5 de Febrero No. 21 el cual cuenta con una superficie total de 2,057.00 m², el cual se ampara mediante testimonio de escritura debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 5087 de fecha 28 de Junio de 2007 y 5 de Febrero No. 19 el cual cuenta con una superficie total de 493.87 m², el cual se ampara mediante testimonio de escritura debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 1570 de fecha 06 de Diciembre de 1971 fraccion B el cual cuenta con una superficie total de 91.04 m², el cual se ampara mediante testimonio de escritura debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 8684 de fecha 06 de Octubre de 2015; Fracción C el cual cuenta con una superficie total de 106.15 m², el cual se ampara mediante testimonio de escritura debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 10069 de fecha 16 de Diciembre de 2015 y Fracción D el cual cuenta con una superficie total de 105.56 m², el cual se ampara mediante testimonio de escritura debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 58133 de fecha 28 de Octubre de 2015 de la Col. Centro de esta Ciudad, las cuales cuenta con superficies totales de 3,330.75 m², donde **actualmente el inmueble funciona como –Sanatorio San Francisco-.**

Al respecto me permito comunicarle que con base en verificación técnica, visto bueno de los vecinos y Jefe de Manzana No. 44, Grupo 05 Delegación Centro - Sur el C. Marina Galván Cerdán y con fundamento en los Artículos 8 Fracción I y 77 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 61 y 73 del Reglamento de Construcciones para el Estado y 181 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para el Estado, así como en la Actualización del Programa de Ordenamiento Urbano de la Zona Conurbada-Xalapa-Banderilla-Coatepec-Emiliano Zapata-Tlalnelhuayocan, aprobado por el H. Cabildo con fecha 09 de Abril del 2001 y por la Comisión de Conurbación el día 30 de Enero del 2004, publicado en la Gaceta Oficial del Estado No. 57 con fecha 19 de Marzo del 2004 e inscrito en forma definitiva bajo los Nos. 02 y 437 de la Sección Sexta y Primera de fechas 13 y 14 de Abril del 2004, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Xalapa y Coatepec respectivamente, Programa de Ordenamiento y Revitalización del Centro Histórico de Xalapa, publicado en el Alcance a la Gaceta Oficial No. 64 de fecha 31 de Marzo de 2005 y se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Xalapa, Ver., en forma definitiva bajo el número 63, a fojas 58 a 78 del Tomo 1°, Sección 6ª en fecha 26 de Abril de 2005. le comento lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
21 SEP 2016
RECIBIDO
A LAS ____ HORAS

Esta Dirección acordó emitir la **Regularización de Uso de Suelo** solicitado, por ubicarse el predio dentro del **Centro Urbano -CU-**, donde se considera permisible y compatible el uso solicitado, condicionándose a lo siguiente:

I. El uso de suelo se considera factible para **Uso Comercial –Sanatorio San Francisco**, por lo que, cualquier otro Uso, a excepción del Habitacional, no cuenta con Autorización.

II. Será permisible la ocupación del inmueble existente con **Uso Comercial** el cual se encuentra resuelto en una altura máxima de 3 niveles incluyendo planta baja.

III. Deberá respetar el predio de la Calle Landero y Coss No. 60 propiedad de Sanatorio Il Porvello para 20 -veinte- vehículos en el predio Col. Centro, ya que no se permitirá el estacionamiento en la vía pública, tal y como lo indica el artículo 161 del reglamento municipal de desarrollo urbano vigente.

HOJA 1 DE 2

Nuestra Capital

Calle González Ortega #11 Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

ección de
arrollo Urbano
dio Ambiente

DEPARTAMENTO DE CENTRO HISTORICO Y PATRIMONIO MUNICIP.
Oficio DDUYMA/3833/20
Xalapa, Ver., 11 de Agosto del 20
Asunto: Autorización de Uso de Su
Calle Landero y Coss No. 60, 5 de Febrero No. 21 y 5 de Febrero 19 Fracciones B,C y
Col. Cen

IV. En caso de detectar que se está llevando a cabo la modificación del uso del área destinada a estacionamiento, con algún fin distinto -Comercial o Habitacional-, la presente quedara sin efectos y se hará acreedor a las sanciones establecidas dentro de la reglamentación en Materia.

V. Respetar el alineamiento que señale este H. Ayuntamiento.

VI. Por ningún motivo se permitirá la ocupación de dicho inmueble para otro tipo de uso, en caso contrario la presente factibilidad quedara cancelada.

VII. No se permitirá la realización de construcciones posteriores que no estén consideradas por este oficio.

VIII. Respetar los lineamientos que señala la Ley que regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado y su Reglamento, la Dirección de Protección Civil y Emergencias municipales.

IX. **Deberá presentar propuesta de publicidad a colocar en el inmueble, para su análisis y en su caso, la autorización correspondiente.**

X. Deberá contar con Autorización por parte de la Subdirección de Comercio de la Dirección de Desarrollo Económico de este H. Ayuntamiento, en lo que se refiera a apertura comercial.

XI. Deberá presentar el Dictamen Técnico del Instituto Nacional de Antropología en virtud de que el inmueble se encuentra dentro del Perímetro de Centro Histórico – Perímetro A-.

El presente documento tendrá vigencia de 1 -un- año a partir de la fecha de su expedición, a su vencimiento o en caso de cualquier modificación al presente, deberá solicitar actualización y refrendo correspondiente. Así mismo y en caso de cualquier inconformidad de terceros perjudicados que justificadamente lo demuestren durante la vigencia de dicha factibilidad, esta Autoridad tendrá la posibilidad de suspender temporalmente o cancelar definitivamente el presente documento.

En caso omiso a lo antes condicionado, la presente quedará sin efectos, así como al llevar a cabo algún tipo de edificación, ampliación o modificación al inmueble existente sin la licencia correspondiente, se hará acreedor de las sanciones previstas en el Artículo 410 y 416 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa y Título Decimo Primero, Capítulo II de las Infracciones y Sanciones del Reglamento de la Ley que regula las Construcciones Públicas y Privadas del Estado, vigentes.

De conformidad con el artículo 429 fracción I, II y III del Reglamento de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la presente autorización de uso de suelo podrá ser cancelada, si con posterioridad esta autoridad tuviera conocimiento que los documentos presentados para su emisión son falsos o erróneos o se haya solicitado con dolo o error, caso en el cual se procederá aplicar las sanciones por las infracciones cometidas, sin prejuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten.

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMON HERNANDEZ SALAS
Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

C.c.p. Lic. Americo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. L.C. Michelle Sarvin González.- Sindicatura.- Mismo Fin.- Presente.
C.c.p. Profra. Leticia Amira Delgado Hernández.- Regiduría VII.- Mismo Fin.- Presente.
C.c.p. Lic. Silverio Ávila Contreras.- Subdirector de Protección Civil.- Mismo Fin.- Presente.
C.c.p. Arq. Ma. Rossana Cuellar Gutierrez.- Jefa del Departamento de Centro Histórico y Patrimonio Municipal.- Mismo Fin.- Presente.
C.c.p. Minutario.- En atención a los folios No. 3412 y 4420
C.c.p. Archivo.
C.c.p. Consecutivo.
ARQ. MRCG./ccf.

HOJA 2 DE 2

Calle González Ortega #11 Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

De igual forma, se anexó el oficio número 1361/2016, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se autoriza la licencia de construcción:

XALAPA

ccción de
arrollo Urbano y
lio Ambiente

OFICINA MUNICIPIO CONGREGACION REGION CLAVE CATASTRAL MANZANA LOTE NIVEL DEPTO TIPO

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
OFICIO No. 1361/2016
ASUNTO: SE AUTORIZA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
PROYECTO

C. PROPIETARIO.
SANATORIO IL POVERELLO S.C.
CALLE LANDERO Y COSS NO: 60
ZONA CENTRO
CIUDAD.

POR MEDIO DEL PRESENTE INFORMO A USTED QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES Y HABER CUBIERTOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS POR ESTA DIRECCIÓN, CONFORME A LOS ART. 1, 4 FRAC. VI, 128, 129 FRAC. II, 130, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 245, Y 251 DEL REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE XALAPA, VER., Y 15 FRAC. IX, 51 Y 52 FRAC. VII DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA, VER., SE ACORDO OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN **CALLE LANDERO Y COSS NO: 60 COLONIA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, EL CUAL SE DESTINARA PARA USO: SANATORIO (SANATORIO SAN FRANCISCO S.C.) SEGÚN PLANO APROBADO CUENTA CON 661.29 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN EN 1 NIVEL(ES).**

LEVANTAMIENTO / REMODELACION : AMPLIACION :

LA PRESENTE AUTORIZACIÓN QUEDA CONDICIONADA A CONSERVAR LAS CARACTERÍSTICAS ANTES CITADAS Y LAS CONTENIDAS EN EL (LOS) PLANOS AUTORIZADO(S). EN CASO CONTRARIO, ESTARA SUJETO A LAS SANCIONES PREVISTAS DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS EN LA MATERIA.

AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO SI [X] NO [ ] REQUIERE

NÚMERO DE OFICIO: DDUYMA/3833/2016 FECHA: 11/08/2016

PERITO RESPONSABLE DE OBRA: ING. JOSE MANUEL MACEDO PAREDES

CEDULA PROFESIONAL: REG. MPAL. 293-DDU/ULC REG. COLEGIO

NOTA: ESTA AUTORIZACIÓN CUENTA CON UNA VIGENCIA DE 365 DIAS A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN, LA CUAL VENCE EL DIA: 9 DE DICIEMBRE DEL 2017 DE NO HABER CONCLUIDO SU CONSTRUCCIÓN, DEBERA ACTUALIZAR SU AUTORIZACIÓN ANTES DE SU VENCIMIENTO.

ATENTAMENTE
XALAPA-EQUEZ. VER., A 9 DE DICIEMBRE DEL 2016

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARQ. CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ LINARES
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

UNIDAD DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN XALAPA, VER.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Del contenido de la información remitida por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se advierte que el oficio DDUYMA/1480/2017, se refiere a las solicitudes que realizo el recurrente, en fechas veinticinco de mayo y trece de septiembre, ambas de dos mil dieciséis, en las que lo peticionado fue: los planos del proyecto constructivo iniciado en la citada dirección, así como las autorizaciones correspondientes; y toda la información relativa a la construcción u obra efectuada en la calle de Landero y Coss números 60 y/o 62 de Xalapa, especificándose el área o dirección exacta en donde se lleva a cabo, las autorizaciones municipales respectivas, la autorización para cambio de uso de suelo, el proyecto de construcción y/o planos correlativos, manifestación de impacto ambiental, así como su correlativa evaluación ambiental.

Ahora bien, en dicho oficio el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, adjuntó los diversos oficios con número 1782, relativo al

alineamiento y número oficial del inmueble ubicado en la Calle Landero y Coss número 60; DDUYMA/3833/2016, en el que se emite la regularización de uso de suelo; y 1361/2016, en el que se autoriza la licencia de construcción del inmueble, con lo que se satisface quien es el permisionario, cual es la obra autorizada, permiso para construir y autorización de uso de suelo.

Respuestas que se consideran válidas, toda vez que fueron emitidas por el titular del área competente para contar con la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el el Reglamento de la Administración Pública Municipal que establece lo siguiente:

…

Artículo 51. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental, así mismo, es la encargada de expedir conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras y/o actividades y que además pudieran causar impactos negativos al ambiente.

Artículo 52. A la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, le corresponde:
…

VII. Otorgar los permisos y las licencias de construcción, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento de la materia, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería;

VIII. Regular y controlar los usos del suelo, destinos y reservas del suelo, mediante el otorgamiento de las licencias de uso de suelo, conforme a las normas que establezca el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, o bien, de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Urbano vigente, previo dictamen de la comisión correspondiente;
…

XIII. Coordinar a las diferentes dependencias para la expedición de los dictámenes de trazos, usos y destinos del suelo, los dictámenes particulares de obras y acciones; así como emitir dictámenes técnicos para la autorización y la recepción de fraccionamientos;
…

XV. Llevar el control, en coordinación con Catastro a cargo de la Dirección de Ingresos, de la numeración de cada predio, asignar los números oficiales que le hayan sido solicitados por la población, previo pago de los derechos correspondientes; así como llevar a cabo recorridos periódicos en los predios del municipio para verificar el orden numérico oficial y hacer las correcciones que sean necesarias;

XVI. Coordinarse con la Dirección de Obras Públicas para:

a) Controlar la edificación y la urbanización en el municipio;

…

XXXIII. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal; aplicar los instrumentos de política ambiental que correspondan, previstos en las Leyes de la materia y sus reglamentos;
…

> XLVIII. Emitir la opinión o la autorización correspondiente sobre los estudios de manifestación y evaluación de impacto y análisis de riesgo ambiental de competencia municipal;
> ...

Por su parte, en el Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa, Veracruz, se dispone:

> **Artículo 4.** Son autoridades competentes en materia de Desarrollo Urbano y en el ámbito de sus respectivas competencias:
>
> a) El Presidente Municipal;
> b) La Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano;
> c) La Comisión Edilicia de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra;
> d) La Comisión Edilicia de Imagen Urbana;
> e) La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
> f) La Subdirección de Desarrollo Urbano.
>
> **Artículo 5.** Son autoridades competentes en materia de Movilidad Urbana y en el ámbito de sus respectivas competencias:
>
> a) El Presidente Municipal;
> b) La Comisión Edilicia de Tránsito y Vialidad;
> c) La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
> d) La Subdirección de Desarrollo Urbano.
>
> **Artículo 272.-** Licencias de construcción.- Licencia de construcción es el documento expedido por el Ayuntamiento mediante el cual se autoriza a los propietarios de los predios construir, ampliar, modificar, cambiar de uso, cambiar el régimen de propiedad a condominio, reparar o remodelar una edificación o instalación en sus predios. …

Asimismo, el Manual Específico de Organización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, establece que dentro de las funciones del Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente se encuentra la siguiente:

> Recibir, tramitar y coordinar en forma eficiente la expedición de licencias en materia de uso de suelo, edificación y construcción que presenten los solicitantes y resolver que estén apegados a las Leyes, Reglamentos, Planes, Programas, Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en el presente recurso, el sujeto obligado, clasificó como información reservada la copia de los planos de construcción y del proyecto constructivo, con fundamento en el artículo 68, fracciones X de la Ley 875 de Transparencia, en relación con el 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia.

Antes de emitir pronunciamiento respecto a si es correcta o no la determinación del ente obligado con relación a la información concerniente a la copia del proyecto constructivo y de los planos de construcción; es pertinente establecer algunas consideraciones con relación a los supuestos en los que conforme a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, la información puede ser objeto de reserva, así como el trámite y órganos facultados para realizar tal declaratoria.

En ese sentido, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 4 de la ley de la materia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujeto obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la propia ley.

Por otra parte, el Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula la información Clasificada; así, en su capítulo I establece las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Es así, que en el artículo 55 de la ley en comento, se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia ley local.

A su vez, el artículo 56 del cuerpo normativo en estudio, señala que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuándo:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el Título que nos ocupa.

Por otro lado, el artículo 58 de la ley de la materia, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño; y que tratándose de aquella información que actualice los

supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia y acceso a la información a nivel local, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 875, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Así el artículo 68 de la ley en cita, señala cuales son los supuestos en los que la información debe clasificarse como reservada y que por tanto, no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones que la propia ley señala; en este sentido, los supuestos de reserva son los siguientes:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

X. Las demás contenidas en la Ley General.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Y, el artículo 71 del cuerpo normativo en consulta señala que la información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas, cuando ocurra cualquiera de las causas que se señalan en las fracciones I, II, III y IV del artículo 56 de la ley de la materia.

Por último, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las

determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En síntesis, del cúmulo de disposiciones normativas referidas, tenemos en principio, que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuara entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la Clasificación ésta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales, por los que se estima que en su caso debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva; que deben prepararse versiones públicas de esa información para atender a las solicitudes que se realicen; y que la información reservada dejara de tener ese carácter cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información o el Comité considere pertinente la desclasificación.

Ahora bien, a efecto de que éste órgano garante se encontrara en posibilidad de dilucidar si la información relativa a las copias del proyecto de construcción y los planos respectivos, actualizaban alguna de las hipótesis de clasificación de la información, bien sea como reservada o confidencial; mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, la comisionada ponente estimó necesario ordenar como diligencia para mayor proveer, la realización de una diligencia de verificación *in situ* a fin de conocer la composición y características del proyecto de construcción y planos respectivos.

Así, el día lunes siete de mayo del presente año, a las nueve horas con treinta minutos, la Secretaria de Estudio y Cuenta encargada del proyecto de resolución, en conjunto con la Secretaria de Acuerdos de éste órgano garante, se constituyeron en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Xalapa, ante la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a quienes hicieron saber el motivo de la visita, encontrándose presente además la Jefa de la Unidad de Archivo Histórico Municipal.

Una vez constituido el personal actuante, se levantó el acta de verificación correspondiente, de la que se advierte que al solicitar a la

Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente que pusiera a la vista y permitiera el acceso al proyecto de construcción materia de solicitud, informó que exhibía copia simple de la versión pública de la licencia de construcción de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, con número de oficio 1361/2016, indicando que la misma se encuentra publicada en el formato de la fracción XXVII de las obligaciones de transparencia, de igual manera expresó que en ese acto exhibía el paquete identificado con la caratula *"número 1350-1375 de 2016"* que contiene expedientes de licencias de construcción, toda vez que es la documentación que poseen; asimismo manifestó que mediante oficios DDUYMA/03/14/2018 y DDUYMA/002093/2018 de fechas treinta y uno de enero y tres de mayo del año en curso respectivamente, se hizo de conocimiento del órgano de control interno las inconsistencias encontradas en el departamento de licencias y construcción.

Por su parte, la Jefa de la Unidad de Archivo Histórico señaló que: *"si bien en el anexo 16 del acta de entrega de recepción de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la documentación que se solicita se encuentra enlistada en la relación de expedientes que fueron remitidos al archivo histórico de concentración, sin embargo no fue recibido en dicha área por no contar con los instrumentos de control y consulta archivística, como son el catálogo de disposición documental y guía de archivo simple."*

Del acta de diligencia, la Secretaria de Acuerdos hizo constar que: *"… se procedió a revisar en el paquete de expedientes de licencia de construcción del número 1350 al 1375 de 2016, en el cual no se localizó documentación correspondiente a la licencia de construcción 1361/2016 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, y de la revisión del anexo 16 del acta de entrega de recepción de la Subdirección de Desarrollo Urbano relativo al inventario de archivo de concentración, que contiene una relación de todas las licencias de construcción se señala que se remitieron al archivo de concentración, sin embargo aun cuando se indicó que el paquete citado se remitió, lo cierto es que éste se encuentra en la Subdirección de Desarrollo Urbano, tan es así que se puso a la vista, corroborándose la falta total del expediente relativo a la licencia de construcción 1361/2016 de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis…"*

A la referida acta se adjuntaron copia simple de la versión pública de la licencia de construcción con número de oficio 1361/2016, copia simple de acta de entrega de recepción de la Subdirección de Desarrollo Urbano y tres fojas correspondientes al anexo 16 consistentes en el inventario de archivo de concentración de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y dirigido al Encargado del Archivo Histórico, así como el oficio DDUYMA/0984/2017 de fecha siete de marzo de 2017, signado por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, copia simple de los oficios DDUYMA/0314/2018 y DDUYMA/002093/2018.

Ahora bien, como puede advertirse de la diligencia, no fue posible acceder tanto al proyecto de construcción como a los planos respectivos que fueron materia de solicitud, en razón a que no se localizó en el legajo de expedientes de licencias de construcción el correspondiente a la 1361/2016.

Dicha circunstancia genera una imposibilidad material para que éste Instituto se pronuncie respecto a si la clasificación como información reservada de la copia de los planos de construcción y proyecto constructivo se encuentra o no ajustada a derecho.

En este orden de ideas, conviene efectuar un análisis de las documentales que obran en el expediente, en concatenación con las obtenidas en la diligencia de inspección; lo anterior, a efecto de no dejar en estado de indefensión al revisionista, y dilucidar una posible solución al caso concreto, para que el derecho de acceso a la información del recurrente se vea tutelado.

Así, tenemos que en actuaciones tal y como ya ha sido referido en ésta resolución, obra el oficio DDUYMA/1480/2017 de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete y signado por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; del cual se advierte que puso a disposición del solicitante, la información relativa a:

1. Oficio con folio número 1782 de fecha 23 de junio de 2016, relativo a alineamiento y número oficial del inmueble materia de solicitud.

2. Oficio DDUYMA/3833/2016 de fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual se emite regularización de uso de suelo para los predios materia de solicitud.

3. Oficio número 1361/2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, mediante el cual se autoriza licencia de construcción del inmueble materia de solicitud.

Las citadas documentales fueron remitidas al revisionista en cumplimiento del proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.

De lo anterior se advierte que en su oportunidad el sujeto obligado sí contaba con un expediente relativo a la licencia de construcción 1361/2016, toda vez que remitió documentos que forman parte de dicho expediente; máxime que incluso en el aludido oficio DDUYMA/1480/2017, se efectúa una descripción general de la obra, que a decir del entonces Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, constituye la versión pública de los planos y proyecto de construcción solicitados.

Por otro lado, es pertinente señalar que derivado del proceso electoral local 2016-2017 se renovaron en el Estado de Veracruz las alcaldías; lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 170 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de ahí que haya existido un cambio en la administración municipal del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

En razón de ello, tenemos que entre las documentales obtenidas mediante la diligencia de inspección se cuenta con copia simple del acta de entrega recepción de la Subdirección de Desarrollo Urbano de fecha uno de enero del año en curso, de la que se advierte en el apartado de *"CONTENIDO DE LA CARPETA DE ENTREGA"* específicamente en el "*TOMO II DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN"* que bajo el anexo 16 se enlistó el *"Inventario de Archivo de Concentración (HISTORICO)".*

Del citado anexo, se proporcionó en la diligencia, copia de la caratula y copia del oficio DDUYMA/0984/2017 de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, signado por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y dirigido al Encargado de la Unidad de Archivo Histórico.

Así, de la lectura del oficio aludido en el párrafo precedente se advierte lo siguiente:

"… me permito remitir las licencias de construcción emitidas por el Departamento de Licencias de Construcción adscrito a la Dirección de Desarrollo urbano (sic) y Medio Ambiente a mi cargo, durante el periodo comprendido entre el 03 de noviembre del año 2015 al 27 de octubre del año 2016, para los fines que estime pertinentes…"

Asimismo, se proporcionó una copia correspondiente a una foja del listado de inventario del anexo 16, en la que se puede localizar enlistada la licencia número 1361/2016.

Aunado a las citadas documentales, en la diligencia se proporcionó copia simple del oficio DDUYMA/0314/2018 de fecha treinta y uno de enero del año en curso, signado por la actual Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y dirigido al Contralor Interno del ente obligado; en el citado oficio se advierte que en el inciso C), la Directora hace el siguiente señalamiento:

"… C) Así también se anexa un formato de inconsistencias encontradas en el Departamento de Licencias de Construcción…"

Sin embargo el mencionado formato no fue adjuntado al oficio en comento.

Por último se cuenta con el oficio DDYUMA/002093/2018 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, signado por la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y dirigido al Contralor Interno del sujeto obligado, del cual se advierte lo siguiente:

"… Por medio del presente y en relación a la entrega-recepción, y en atención a mi oficio número DDUYMA/0314/2018 de fecha 31 de enero del presente año, me permito a través del formato correspondiente que se me hiciera llegar, enviarle inconsistencias encontradas en el Departamento de Licencias de Construcción, respecto al año 2016, es de mencionar que éstas se localizaron en virtud de una solicitud de información vía transparencia de ese año y se verificó que varias licencias no se encontraban, por lo que para los efectos legales procedentes se lo hago de su conocimiento…"

Adjunto a ese oficio, se encuentra el formato de inconsistencias, así se puede advertir en dicho formato que entre otras, se describe como una inconsistencia el *"FALTANTE (EN EL PAQUETE)"* de la licencia 1361/2016.

Por otro lado, el día ocho de mayo del año en curso, mediante correo electrónico enviado a la cuenta de correo institucional y posteriormente presentado en esa misma fecha ante la oficialía de partes de éste órgano garante, la Jefa de la Unidad de Transparencia remitió el oficio UMTAI-1449/18 al que adjuntó un ejemplar del acta CT/015/18 de fecha siete de mayo del presente año y en la que se emite el *" Acuerdo CT/XALAPA/38/2018 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la declaración de inexistencia solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa respecto del Proyecto de construcción y planos correlativos del inmueble ubicado en calle Landero y Coss número 60, colonia Centro de esta ciudad, documento que debía encontrarse anexo a la licencia de construcción 1361 del 9 de diciembre de 2016."*

Una vez que han sido enunciadas los contenidos de las documentales obtenidas en la diligencia de inspección y el señalamiento de la remisión del acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, debe en principio clarificarse, si la multicitada licencia de construcción 1361/2016, fue o no remitida al archivo histórico y después señalar si con el acta del Comité de Transparencia resulta suficiente para tener por acreditada la inexistencia de la información o si en su caso se debe de implementar algún tipo de gestión adicional por el sujeto obligado para colmar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Así, tenemos que con base a la documentación que en su oportunidad durante la sustanciación del presente expediente remitió el sujeto obligado adjunta al oficio DDUYMA/1480/2017, se advierte que la licencia de construcción 1361/2016 es otorgada en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

En razón de ello, al contrastar esa información con la obtenida del diverso oficio DDUYMA/0984/2017 de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que no es factible que la licencia que nos ocupa se hubiera remitido en esa fecha a la unidad de archivo histórico, toda vez que

en el citado oficio, claramente se establece que lo enviado por el entonces Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, corresponde a licencias de construcción emitidas entre el tres de noviembre de dos mil quince al veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis; por tanto, si la licencia 1361/2016 tal y como se ha mencionado, fue otorgada con fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, es inconcuso que de ninguna manera podría encontrarse contemplada en la documentación que en su oportunidad se envió al archivo histórico.

De lo anterior, se advierte que existe una confusión de parte del ente obligado, al referir en el acta de entrega recepción que la licencia 1361/2016 junto con otra documentación se encontraba en el inventario de archivo histórico, toda vez que es no existe posibilidad de que se hubiera enviado, si en el oficio en que se sustenta su dicho, establece un periodo distinto respecto a la información que efectivamente se remitió al archivo histórico.

Ahora bien, con relación a la emisión del acta CT/015/18, se establece en el apartado de antecedentes décimo quinto que en razón del desahogo de la diligencia de siete mayo del año en curso, la Directora de Desarrollo Urbano solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de la Declaración de Inexistencia de la Información respecto del Proyecto de construcción y planos correlativos.

Al respecto, es pertinente señalar que en la referida acta no se hace mención de la vía por la que la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, peticionó al Comité la Declaración de Inexistencia de información.

Aunado a ello, en el acta en cita, no se especifica cual fue el método de búsqueda utilizado por la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para llegar a la conclusión de inexistencia, y solo se menciona en el antecedente décimo cuarto lo siguiente:

"… En dicha diligencia el órgano garante se pudo percatar que si bien el anexo 16 de la carpeta de entrega recepción se encontraba relacionada la licencia de construcción número 1361 de fecha nueve de diciembre de 2016, lo cierto es que no se encontró de manera física ni en el archivo de histórico, como lo mencionaba la relación de la carpeta ni en el paquete de los años 2016 que físicamente el personal del órgano garante tuvo a bien revisar…"

En este sentido, se aclara que si bien tal y como se establece en el acta de diligencia de inspección *in situ* de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el personal actuante de éste Instituto acudió a las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y que efectivamente se les puso a la vista el paquete identificado con la caratula *"número 1350-1375 de 2016"* que contiene expedientes de licencias de construcción, en el cual, tal y como se estableció en la referida acta de diligencia, no se localizó información que hiciera alusión a la licencia 1361/2016; ello no implica que resulte suficiente para tener por agotada una búsqueda de información, pues

únicamente se acredita que en ese paquete que se puso a vista del personal actuante no se encontró la información; empero en todo caso, el área que por razón de sus atribuciones debía contar con la documentación, que en el caso es la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, al solicitar al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, debió proporcionar todos los elementos necesarios que acreditaran que efectúo una búsqueda exhaustiva de la información, detallando el método utilizado, los archiveros o gavetas en los que se buscó la información y en general aquellas actividades que emprendió para localizar la información y que a pesar de ello no fue posible localizarla.

Sin embargo, del acta en comento no se advierte que así se hubiere realizado; por lo que la misma no se encuentra debidamente motivada.

Al respecto no debe perderse de vista que, la declaración formal de inexistencia tiene como propósito garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; por tanto, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; por lo que se deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así lo estableció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información en el criterio 12/10 de rubro ***"Propósito de la declaración formal de inexistencia."***

Por otra parte, el Comité de Transparencia es omiso en observar lo mandatado por el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en principio debía analizar el caso concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información; acto seguido expedir la resolución que confirme la inexistencia; ordenar siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Sin embargo, en los resolutivos del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, únicamente se limitó a señalar que se confirma la inexistencia de la información; ordenar que por conducto del titular de la unidad de transparencia se haga saber al órgano de control interno sobre la inexistencia del proyecto de construcción y planos correlativos, para los efectos a los que haya lugar; y estableció pedir la participación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a efecto de que con su intervención se realicen las gestiones para que el recurrente tenga acceso a una opinión técnica relacionada con la posible afectación estructural

de su inmueble que colinda con el proyecto de construcción declarado inexistente; de ahí que se considere que la determinación del sujeto obligado carezca de la debida fundamentación y motivación.

En efecto se afirma lo anterior, en razón a que el acta del Comité de Transparencia no otorga la certeza al recurrente de que se hayan agotado todas las instancias de búsqueda en las unidades administrativas que pudieran contar con la información y solo se basa para decretar la inexistencia de la misma, en el hecho de que no se localizó en el paquete de licencias que se puso a vista del personal de éste órgano garante durante la diligencia de inspección *in situ* lo que, como se ha expuesto resulta insuficiente.

Por otra parte, si aún en el caso de que implementadas todas las gestiones de búsqueda no se localizara la información, el Comité de Transparencia debía ordenar que la misma se repusiera.

En este sentido, tenemos que el ente obligado si se encuentra en aptitud de reponer la información, pues puede requerirla a quien de manera originaria acudió ante el ayuntamiento a ejercer todos los trámites para la obtención de la licencia de construcción que finalmente se otorgó bajo el número 1361/2016.

Ello con base en lo dispuesto por el Reglamento de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Xalapa.

Al respecto, el reglamento citado señala en el artículo 4, fracción VI que entre otras, son autoridades para la aplicación de ese ordenamiento, la Dirección de Desarrollo Urbano.

Por otro lado, el artículo 234 dispone que la licencia de construcción es el documento expedido por el Ayuntamiento mediante el cual se autoriza a los propietarios de los predios construir, ampliar, modificar, cambiar de uso, cambiar el régimen de propiedad a condominio, reparar o remodelar una edificación o instalación en sus predios.

Por su parte, el numeral 241 establece los requisitos para la obtención de licencias de construcción, los cuales a saber son:

I. Constancia de alineamiento y Número oficial vigente;

II.- Certificación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de que se cuenta con los servicios de drenaje y alcantarillado, o en su defecto, con fosa séptica;

III- Un mínimo de dos tantos del proyecto de la obra, en planos a escala debidamente acotados y especificados, en los que se deberá mostrar la planta o plantas de distribución, los alzados, los cortes esquemáticos, estructurales y sanitarios, la planta de ubicación dentro del predio, planos de

instalaciones eléctricas, hidráulicas, cimentaciones y de detalles constructivos de importancia, firmados por el perito responsable de obra.

IV.- Autorización de uso de suelo, cuando el inmueble a edificar sea diferente al uso habitacional unifamiliar o que se pretenda construir más de tres viviendas en un predio.

V.- Las autorizaciones necesarias de otras entidades y dependencias de gobierno, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos respectivos;

VI.- Los demás que llegara a solicitar el Ayuntamiento.

Por último, el artículo 248 del Reglamento de Desarrollo Urbano en consulta, señala que en la obra deberán estar copias autorizadas de los planos y de las licencias correspondientes. Estos documentos deberán estar a disposición de las autoridades, quienes podrán solicitarlos cuantas veces fuere necesario.

Con base en lo anterior, se advierte que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, cuenta con atribuciones suficientes para requerir cuantas veces fuere necesario, tanto copias autorizadas de los planos como de las licencias correspondientes; y toda vez que dentro de los requisitos para la obtención de licencias de construcción se encuentra el de presentar un mínimo de dos tantos del proyecto de la obra, en planos a escala debidamente acotados y especificados; por tanto, es inconcuso que cuenta con el suficiente imperio, para reponer toda la información que en su caso, no se encuentre dentro de sus archivos.

Es pertinente señalar además, que entre la información solicitada, adicional a la copia del proyecto de construcción y planos respectivos, fue requerido también la manifestación de impacto ambiental, sin embargo, durante la substanciación del presente recurso el entonces Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, manifestó que no localizó documento alguno por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionarlo.

En este sentido, conforme al artículo 144 del Reglamento de la ley número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz; vigente al momento de la tramitación de solicitud de licencia de construcción, se tiene que los propietarios o derechosos que pretendan obtener la autorización de licencia de uso de suelo, deben presentar ante la autoridad competente la manifestación de impacto ambiental; por tanto, se insiste en que sí para la obtención de la licencia de construcción se debe presentar la autorización de uso de suelo, en consecuencia es evidente que ése documento (manifestación de impacto ambiental) también puede requerirse por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con base en la atribución conferida por el artículo 248 del Reglamento de Desarrollo Urbano.

Así del cúmulo de consideraciones señaladas, se advierte que no puede tenerse por colmado el derecho de acceso a la información del aquí revisionista, con lo proporcionado por la responsable.

En las relatadas condiciones, lo procedente es modificar la respuesta del sujeto obligado y revocar el acta CT/015/18 de fecha siete de mayo del presente año y en la que se emite el " Acuerdo CT/XALAPA/38/2018 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la declaración de inexistencia solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa respecto del Proyecto de construcción y planos correlativos del inmueble ubicado en calle Landero y Coss número 60, colonia Centro de esta ciudad, documento que debía encontrarse anexo a la licencia de construcción 1361 del 9 de diciembre de 2016.", a efecto de que proceda de la siguiente manera:

1. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, deberá efectuar una búsqueda exhaustiva, especificando el método utilizado y las áreas en las que buscó la información relativa al expediente relativo a la licencia de construcción 1361/2016, debiendo acreditar con el soporte documental respectivo, que requirió a todas las áreas que por razón de su competencia pudieran contar con la información.

2. Si después de efectuar la búsqueda no fue posible localizar el expediente relativo a la licencia de construcción 1361/2016, deberá hacerlo de conocimiento del Comité de Transparencia con el soporte documental correspondiente a dicha búsqueda, a efecto de que éste determine si son suficientes o no las gestiones necesarias.

En caso de que el Comité de Transparencia determine que las gestiones internas fueron suficientes, deberá analizar el caso concreto y proceder a la declaración de inexistencia de manera fundada y motivada.

Asimismo, dar vista al Órgano de Control Interno, a efecto de que se determinen las responsabilidades a las que hubiera lugar.

3. Decretada la inexistencia de la información, el Comité de Transparencia deberá ordenar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente que se reponga la información.

En uso de la atribución conferida por el artículo 248 del Reglamento de Desarrollo Urbano, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, debe efectuar las gestiones necesarias para solicitar al peticionario de la licencia de construcción 1361/2016, que en un término de tres días hábiles exhiba todos aquellos documentos que en su oportunidad presentó para la obtención de dicha licencia.

Una vez exhibidos los documentos a los que se alude en el párrafo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, deberá obtener

copia cotejada con sus originales, a efecto de que se subsane el faltante de información en sus archivos; hecho lo anterior deberá notificar de inmediato a éste Instituto por conducto de la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, la disponibilidad de esas copias.

4. En cuanto éste Instituto reciba la notificación de disponibilidad de las copias del expediente de la licencia de construcción 1361/2016; deberá emitir un nuevo acuerdo en el que establezca una nueva fecha para diligencia de inspección in situ, a fin de constatar la composición del proyecto constructivo y de los planos correlativos, materia de la solicitud de información.

5. Hecho lo anterior, y en caso de que éste órgano garante advierta que en la composición del proyecto constructivo y los planos respectivos, existe algún tipo de información que actualice algún o alguno de los supuestos de clasificación de información; deberá instruir al sujeto obligado la manera en que debe generar la versión pública, así como hacer el señalamiento de cómo debe entregarse al solicitante.

Finalmente, referente a la aplicación de la multa o de medidas de apremio, ante la falta de respuesta del sujeto obligado, se tiene que el veintinueve de agosto del año en curso, se inició el Procedimiento Administrativo, IVAI-SA/188/2018, para la aplicación de la sanción correspondiente, al Ayuntamiento de Xalapa.

Todo lo reseñado con anterioridad, lo deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se agregan a las presentes actuaciones para que surtan los efectos legales correspondientes, el oficio UMTAI-1449/18 y su anexo consistente en un ejemplar del acta CT/015/18 de fecha siete de mayo del presente año y en la que se emite el *“ Acuerdo CT/XALAPA/38/2018 del Comité de Transparencia, por el que se aprueba la declaración de inexistencia solicitada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa respecto del Proyecto de construcción y planos correlativos del inmueble ubicado en calle Landero y Coss número 60, colonia Centro de esta ciudad, documento que debía encontrarse anexo a la licencia de construcción 1361 del 9 de diciembre de 2016.”*

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación y se **revoca** el acta CT/015/18 de fecha siete de mayo del presente año y en la que se emite el "Acuerdo CT/XALAPA/38/2018 del Comité de Transparencia; por lo que se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a la resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, dictada en el expediente RIA 0148/17 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; notifíquese la presente resolución al órgano garante nacional, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos